



Mompox, Bolívar, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso ejecutivo Laboral adelantado por Ludys Torres Beleño contra Municipio de Margarita, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2014-00130.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que los Doctores Anwar Elias Eljadue Moya, quien actúa como abogado sustituto de la doctora Melba Dumar Hoyos, apoderada principal de la ejecutante Ludys Torres Beleño y el doctor Oscar Barros Ferreira, quien es apoderado de la señora Judith Tobón Mejía, dentro del proceso ejecutivo singular radicado No.2011-00145-00, en favor del cual se decretó el embargo de remanentes dentro proceso de marras, han presentado de manera conjunta memorial, mediante el cual solicitan que por economía procesal y a fin de evitar el trámite de la conversión, se haga entrega de la totalidad del depósito que reposa en favor de este asunto en cuantía de \$24.395.450.25, al doctor Anwar Elias Eljadue Moya, quien distribuirá los dineros de la siguiente manera:

La suma de \$16.263.633.5, se aplicará al proceso ejecutivo laboral de Ludys Torres Beleño, que es el saldo por cancelar.

La suma de \$8.131.816.75, los cuales tienen la calidad de remanentes en favor del proceso ejecutivo singular de la señora Judith Constanza Tobón Mejía.

Ante esta solicitud, el Despacho no tiene reparo alguno, razón por la cual accederá a lo deprecado y ordena que se elabore el formato de pago de depósitos judiciales conforme a lo solicitado, debiendo el doctor Eljadue Moya, aportar memorial donde se acredite la forma en que se distribuyeron los dineros antes mencionados.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por Yenicza Díaz Rodríguez contra el municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00121-00, informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 11 de Julio de 2021

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral propuesta por Yenicza Díaz Rodríguez contra el municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00121-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago solicitado con la demanda.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra la demanda de referencia, pudiéndose apreciar que el doctor Raúl Enrique Serrano Arévalo, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representada y en contra del municipio de San Fernando, Bolívar, por la suma de \$28.316.616, por concepto de prestaciones sociales y salarios adeudados.

De igual manera solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como por concepto de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, modificado por el decreto 1071 de 2006 y al pago de costas y agencias en derecho.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es la competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado al acto administrativo allegado al plenario, se pudo apreciar que tiene inmersa la constancia de ser primera copia de su original, igualmente aportó la constancia de notificación y de ejecutoria del mismo.

En virtud de lo anterior, asume el Despacho que se cumplen los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, en cuanto a que la obligación que se deprecia por parte del extremo ejecutante, tuvo origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se acederá al mandamiento de pago solicitado respecto de los salarios y prestaciones sociales adeudadas.

Respecto a la solicitud de mandamiento de pago por concepto de sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, modificado por el decreto 1071 de 2006, el Despacho no accederá a librarlo, con fundamento en que el Consejo Superior de la Judicatura mediante pronunciamiento del 16 de febrero de 2017, dentro del radicado No.2016-01798-00, con el cual se unificó la jurisprudencia sobre sanciones por pago tardío de cesantías en un conflicto negativo suscitado entre la jurisdicción administrativa y la ordinaria, declaró "que



la vía procesal adecuada para revertir un acto administrativo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto lo que realmente se pretende es la anulación de un acto administrativo mediante el cual se negó el pago de la sanción aludida. Lo anterior salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, pues, en estos eventos, procede la ejecución del título complejo”.

Así las cosas, ha sido postura de esta agencia judicial, librar mandamiento de pago por concepto de la sanción moratoria cuando se allegue como título de recaudo ejecutivo, acto administrativo dentro del cual se reconozca, liquide y ordene su pago, es decir cuando existe certeza del derecho, constituyéndose de esta manera en una obligación clara expresa y exigible a cargo del ejecutado, lo que no ocurre en el caso de marras, pues se observa de las resoluciones aportadas como título de recaudo judicial, que en estas se reconoció y ordenó el pago de prestaciones sociales entre ellas las cesantías, pero no reconoce la sanción moratoria de la cual se depreca mandamiento de pago, razón por la cual no se accede a librar mandamiento de pago por este concepto, ya que como lo señaló el Consejo Superior de la Judicatura en el proveído citado, debe el demandante acudir a la jurisdicción administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otro lado, se aprecia que el togado ejecutante solicita el decreto y practica de medidas cautelares, no obstante, esta judicatura se abstendrá de acceder a dicha petición en este momento procesal, de conformidad con la prohibición que preceptúa el inciso segundo del artículo 45 de la ley 1551 de 2012.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Yenicza Díaz Rodríguez, identificada con CC No. 23.075.587 y en contra del municipio de San Fernando Bolívar, identificado con Nit. No. 8000371666, por la suma de \$28.316.616, más intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como por concepto de costas y agencias en derecho.

Segundo: No se libra mandamiento de pago por concepto de sanción Moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Terceco: Notifíquese personalmente este proveído al municipio de San Fernando Bolívar, a través del correo electrónico notificacionjudicial@sanfernando-bolivar.gov.co, el cual ha suministrado el togado ejecutante, para lo cual se le remitirá de copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la misma, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Cuarto: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece “*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Quinto: No se decretan las medidas cautelares deprecadas, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído.

Sexto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Raúl Enrique Serrano Arévalo, identificado con la CC No.9.267.384 de Mompos y TP No. 104.938 del C.S.J como apoderada judicial especial de los ejecutantes, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral adelantada por José Luís Cossio Puertas contra Municipio de Barranco de Loba, Bolívar, y contra de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Julio Ramón Faciolince. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00064-00, informándole que se encuentra para resolver sobre la admisión.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 8 de junio de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral adelantado por José Luís Cossio Puertas contra Municipio de Barranco de Loba, Bolívar, y contra de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Julio Ramón Faciolince Radicado #13-468-31-89-002-2022-00064-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El doctor Manuel Lascarro Sáenz, actuando en calidad de apoderado judicial especial de José Luís Cossio Puertas, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra del municipio de Barranco de Loba, Bolívar y la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Julio Ramón Faciolince, pretendiendo se declare mediante sentencia lo siguiente:

Que entre las demandadas y su apadrinado existió la prestación de servicio de Contrato verbal de Transporte Escolar Terrestre y Fluvial para los estudiantes de las instituciones educativas del municipio de Barranco de Loba, Bolívar, el cual se celebró el 1º de enero al 30 de julio de 2019, solicitando además se condene a los demandados a pagarle la suma de \$32.400.000, así como intereses comerciales, corrientes y moratorios. De igual manera solicita condena por daños emergente, lucro cesante, perjuicios morales y costas procesales.

Seguidamente el Despacho entra a pronunciarse sobre la demanda que nos ocupa previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el artículo 981 del Código del Comercio trata del contrato de transporte, señalando que *"El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario."*

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra".

De lo anterior se desprende que el contrato de transporte del cual se persigue la declaratoria de existencia, es de carácter civil y por ende su cono cimiento corresponde a la jurisdicción Civil y no laboral, pues este se rige por el Código del Comercio.



Ahora bien, de conformidad a lo manifestado por el togado demandante, el contrato verbal de trabajo objeto de la demanda, fue celebrado entre el municipio de Barranco de Loba, Bolívar y el demandante señor José Luís Cossio Puertas, por lo que estaríamos frente a un contrato estatal, los cuales por regla general tal como lo señaló el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, en providencia de calenda treinta (30) de enero de 2013 (Radicación número: 85001-23-31-000-2000-00239-01(21130)), deben constar por escrito, según lo disponen los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, al señalar que tal es la forma que deben adoptar dichos actos para existir jurídicamente y quedar perfeccionados, es decir, para que sean válidos desde la perspectiva estrictamente formal (requisito ad solemnitatem o ad substantiam actus). Siendo así, no tendría sentido, en principio, solicitar la declaración de existencia de un contrato que debe constar por escrito -a través de la acción contractual-.

Por otro lado, tenemos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 141, trata sobre las controversias contractuales, indicando que *"Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley (...)"*.

Así las cosas, tenemos que la competencia para conocer del presente asunto recae sobre la jurisdicción contenciosa administrativa, esto en consideración a que se pretende con la demanda la declaratoria de existencia de un contrato verbal de transporte escolar terrestre y fluvial celebrado entre el demandante y el municipio demandado, razón por la cual se rechazará de plano la demanda por falta de Jurisdicción y se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 138 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano la demanda por falta de Jurisdicción.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 del CGP. Se ordena la remisión de manera inmediata del presente asunto a la jurisdicción contenciosa administrativa, a fin de que si lo considera pertinente avoque su conocimiento.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor Ricardo Manuel Lascarro Sáenz identificado con CC No.9.301.962 y TP No. 113.627 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la liquidación del Crédito.

Mompox, enero 26 de 2022.

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiséis (26) Enero de Dos mil Veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por LUIS ACUÑA MUÑOZ, contra LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOS, BOLIVAR. Rad: 13-468-31-89-002-2013-00001-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfananamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, razón por la cual se aprobará en todas sus partes quedando esta así:

CAPITAL	\$7.900.758,00
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 01/11/2012 HASTA EL 3/09/2021.	\$20.183.151,00
INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO LIQUIDADADA DESDE 01/11/2015 HASTA 30/09/2021.	\$22.838,010,00
INTERESES DE MORA SOBRE LA SANCION MORATORIA (LEY 244 DE 1995) DESDE 01/11/2015 HASTA 30/09/2021.	\$39.311.818,00
TOTAL LIQUIDACION	\$90.233.737,00

Amplíese la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$90.233.737,00**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ

EL JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por MARIA LUISA ROCHA HURTADO contra EMPRESA COMPAÑÍA DE JESUS, Rad.13-468-31-89-002-2019-00110-00, informándole que se hace necesario fijar nueva fecha dentro del proceso referenciado.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 30 de Junio de 2022.

SAUL GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por MARIA LUISA ROCHA HURTADO contra EMPRESA COMPAÑÍA DE JESUS, Rad.13-468-31-89-002-2019-00110-00.

Como quiera que en el proceso de la referencia, no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 2 de Junio del presente año, por encontrarse este Despacho Judicial sin servicio de Internet, se señala el día 6 de Septiembre de 2022, a las tres de la tarde (3:00 p.m), para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR**
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: URIS ESTHER REYES RAMIREZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR
RADICADO INTERNO: 13-468-31-89-002-2013-00160-00**

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la audiencia alegatos de conclusión y fallo.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, Junio 28 de 2022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reprograma fecha para la realización de la audiencia de alegatos de conclusión y fallo, el día 2 de agosto de 2022, a las 3:30 de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ